

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-4/2015 Y  
SUP-JRC-5/2015, ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar en los autos de los expedientes indicados al rubro, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, *per saltum*, por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los acuerdos 84 y 85, del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, relativos al registro de convenios de coalición para el proceso electoral en curso en esa entidad federativa; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

**I. Inicio del proceso electoral local.-** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Acuerdo número 70.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a través del Acuerdo número 70, determinó fijar como fecha de registro de coaliciones el ocho de diciembre de dos mil catorce.

**III. Solicitud de registro de coaliciones.** En dicha fecha los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitaron el registro de la coalición "Sonora Libre", para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora. Asimismo, mediante diversa promoción, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron solicitud de registro de convenio de coalición total denominada "Alianza por el Sonora que Queremos".

**IV. Acuerdos Impugnados.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó los acuerdos 84 y 85, mediante los cuales determinó, por un lado, procedente el registro de la coalición "Alianza por el Sonora que Queremos", e improcedente el registro del convenio de la coalición "Sonora Libre", respectivamente.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

**SEGUNDO.- Juicios de revisión constitucional electoral.-** El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Partido del Trabajo promovió, *per saltum*, sendos juicios de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de impugnar los acuerdos antes precisados.

**TERCERO. Remisión a Sala Regional.** El treinta de diciembre de dos mil catorce, ambos medios de impugnación se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**CUARTO. Acuerdos del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara.** El treinta de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la citada Sala acordó integrar y registrar cuadernos de antecedentes y remitir la documentación atinente a éste órgano jurisdiccional, para el efecto de que sea ésta quien determine el cauce jurídico que debe darse a dichas impugnaciones. Lo anterior conforme al primer punto del Acuerdo General 2/2014 dictado por los integrantes de ésta Sala Superior.

**QUINTO. Recepción en Sala Superior.** El cinco de enero del año en curso, se recibió en esta instancia la documentación relacionada con los juicios citados al rubro.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

**SEXTO. Turno.** Mediante proveídos de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-4/2015** y **SUP-JRC-5/2015** y turnarlos, respectivamente, a las ponencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficios **TEPJF-SGA-111/15** y **TEPJF-SGA-219/15**, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

**SÉPTIMO Radicación y requerimiento.** Por auto de seis de enero del año en curso, el Magistrado Manuel González Oropeza, acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio SUP-JRC-5/2015 y requirió al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informará si ante tal órgano jurisdiccional se está tramitando recurso de apelación o algún otro medio de impugnación promovido a fin de controvertir el acuerdo 85 del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por el que determina improcedente el registro del convenio de coalición denominada “Sonora Libre” para la elección de Gobernador del estado de Sonora, suscrito por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

**OCTAVO. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante proveído de siete de enero del año en curso, el Magistrado Manuel González Oropeza, tuvo por cumplido el requerimiento referido.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación al rubro indicados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Actos impugnados.**

En el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-4/2015, se controvertió el acuerdo 84, por el cual se aprobó el convenio de coalición total denominada “Alianza por el Sonora que queremos” para postular candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En el diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-5/2015, se impugnó el acuerdo 85, por el que se negó la aprobación del convenio de la coalición denominada “Sonora Libre” para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, presentado por el Partido del Trabajo y el de la Revolución Democrática.

**II. Responsable.**

El actor, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señala como responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

En ese contexto, es evidente que el actor controvierte actos estrechamente relacionados, en tanto que ambos tienen que ver con sendas solicitudes de registro de coalición para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora en la que participaría el Partido de la Revolución Democrática, una con el Partido Acción Nacional y otra con el Partido del Trabajo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular, al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-5/2015, el diverso identificado como SUP-JRC-4/2015.

**TERCERO. Improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral y reencauzamiento.** Del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte la improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral por que no se cumple el requisito de definitividad requerido como se explica a continuación:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los



**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, quien aquí acciona eligió como vía para impugnar los acuerdos 84 y 85 emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, relativos al registro de convenios de coalición para el proceso electoral en curso en esa entidad federativa, en los que está implicada la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

Sin embargo, los mismos son improcedentes, en conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie no se han agotado los medios locales de defensa al alcance de la parte promovente.

En efecto, el partido político promueve los presentes juicios de revisión constitucional electoral sin haber promovido antes el medio de impugnación previsto en la ley electoral local.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

Lo anterior, porque en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

**Artículo 306.-** El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**Artículo 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

**II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;**

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**Artículo 348.-** El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

**Artículo 352.-** El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

**Artículo 353.-** Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
  
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
  
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
  
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
  
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 322, fracción II de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal.

Esto en aras de garantizar a la jurisdicción electoral local el pleno ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por imperativo constitucional, en los Estados de la República deben existir medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Con ello, se garantiza por una parte y en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva en esta materia, de la manera más amplia, en el ámbito local; y por otra, un sano ejercicio de federalismo judicial, al instrumentarse en un Estado, medios de defensa con la finalidad de solucionar conflictos que impliquen transgresiones de derechos.

Asimismo, en la especie se sostiene la falta de definitividad como supuesto de improcedencia, porque de las constancias del expediente SUP-JRC-5/2015 se advirtió que obraba la copia certificada del recurso de apelación local promovido

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

ante la autoridad responsable con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por Carlos Navarrete Ruíz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que controvertía los actos que aquí se impugnan.

En dicho sentido, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que informara si se encontraba tramitando ante tal órgano jurisdiccional el recurso de apelación de mérito, o algún otro recurso promovido para impugnar el acuerdo 85 aquí controvertido y al desahogar el requerimiento formulado, se informó que en el expediente identificado con la clave RA-SP-60/2014, se encuentra en trámite un recurso de apelación promovido por el C. Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que impugna los acuerdos aquí controvertidos.

Por tanto, si los mismos actos que aquí se controvierten, se encuentra impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante recurso de apelación del que conoce el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el conocimiento en dos diferentes instancias de la misma controversia, puede generar el dictado de sentencias contradictorias; lo que no debe ser permitido en aras proteger los principios de certeza, legalidad, completitud en la impartición de justicia, seguridad jurídica, y funcionalidad del sistema de medios de impugnación.

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

No obsta a lo anterior, que el actor promueva *per saltum* porque si bien es cierto esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de difinitividad, en la especie no se surte y tan es así, que el Partido de la Revolución Democrática instituto político que también suscribió los convenios de coalición implicados en la litis, ha promovido el medio de impugnación local.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 23/2000 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

Ahora bien, la improcedencia del juicio de revisión constitucional no implica el desechamiento de las demandas, toda vez que deben ser reencausadas al medio de impugnación que resulte procedente.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable en la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas

**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

434 a 436, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

En consecuencia, lo conducente es reencauzar las demandas presentadas por el Partido del Trabajo, al recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa lo sustancie y resuelva lo que en derecho proceda,

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-4/2015 al diverso identificado como SUP-JRC-5/2015.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas presentadas por el Partido del Trabajo, para que se sustancien como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



**SUP-JRC-4/2015 Y SUP-JRC-5/2015  
acumulados**

**Notifíquese.-** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADOS**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**